



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Primero de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá

Florencia - Caquetá, quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021)

NI: 26025
Radicado: 2021-00069-00
Accionante: YASCER ULISES VARON ROJAS
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC Y UNIVERSIDAD LIBRE

1. Por reunir la solicitud los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción.

2. Igualmente, se hace necesario **REQUERIR** a las accionadas (i) **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, (ii) **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, (iii) **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que publiquen en la página web donde dan publicidad a sus actos, el inicio de la presente acción constitucional, para que quienes estén interesados concurren a esta tutela, así mismo por el medio más eficaz deben notificarse a todos aquellos que se encuentren citados para presentar la prueba programada para el 20 de junio de 2021, para proveer cargos del “Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC - Dragoneante 4114 - Grado 11”, convocatoria concurso No. 1356.

3. Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto, se pueden ver afectados los derechos y garantías del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES**, se hace necesario vincular a esa entidad a la presente actuación.

4. Ahora, en cuanto a la medida provisional invocada por el accionante, el Despacho no accederá a lo pretendido, en primer lugar si bien es cierto con los hechos relatados se puede ver afectada la situación actual del actor con relación a su derecho a presentar la prueba para aspirar un cargo laboral, es precisamente a través del fallo de fondo que se entrará de ser procedente, a proteger esos derechos reclamados como vulnerados, advirtiéndose que se deben tener en cuenta una serie de pruebas que no han sido allegadas para tomarse una decisión final y en segundo lugar frente a la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente:

“...Artículo 7o. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado...”.

NI.: 26025

Radicado: 2021-00069-00

Accionante: YASCKER ULISES VARON ROJAS

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y UNIVERSIDAD LIBRE

Así mismo la H. Corte Constitucional a través de los Autos A-40A de 2001, A-049 de 1995 y A-031 de 1995, ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales únicamente frente a las siguientes hipótesis: “...*(i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación...*”.

En estas circunstancias, no encuentra el Despacho razones urgentes y necesarias que cumplan con los presupuestos exigidos por la H. Corte Constitucional para la procedencia de una medida provisional en la forma deprecada por el accionante.

Con base en lo anterior, no se accederá a la pretensión de la medida provisional.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE a trámite la acción de tutela instaurada por el ciudadano YASCKER ULISES VARON ROJAS contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: REQUERIR a las accionadas (i) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, (ii) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, (iii) UNIVERSIDAD LIBRE, para que publiquen en la página web donde dan publicidad a sus actos, el inicio de la presente acción constitucional, para que quienes estén interesados concurren a esta tutela, así mismo por el medio más eficaz deben notificarse a todos aquellos que se encuentren citados para presentar la prueba programada para el 20 de junio de 2021, para proveer cargos del “Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC - Dragoneante 4114 - Grado 11”, convocatoria concurso No. 1356.

TERCERO: VINCULAR al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES, como accionado en la presente acción de tutela.

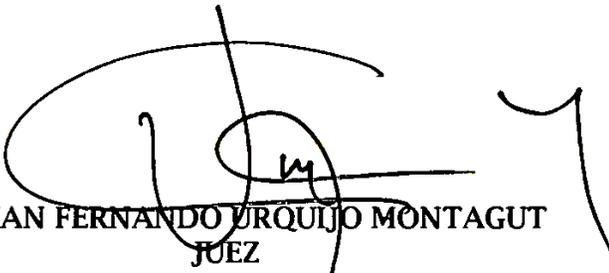
CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones anteriormente expuestas.

QUINTO: SOLICITAR al señor YASCKER ULISES VARON ROJAS, allegue a la presente actuación copia de la respuesta otorgada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a su derecho de petición (reclamación previa a acciones constitucionales y contencioso administrativa - solicitud No. 391235710).

SEXTO: En consecuencia, NOTIFÍQUESE a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que término de un (1) día siguientes a la comunicación de esta providencia, se pronuncien respecto de los hechos y alleguen escritos, documentos o copia de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria, y consecuentemente hagan valer sus derechos.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la parte accionante y accionada, esta admisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTIAN FERNANDO URQUIJO MONTAGUT
JUEZ